



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**

Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO NELL GUTIERREZ HURTADO
RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00052.00

No habiéndose presentado objeción alguna contra la anterior liquidación del crédito, podría pensarse que le corresponde al Despacho impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que analizar el referido documento se advirtió que en él, contrariando lo dispuesto en la orden de apremio, se discriminaron los intereses remuneratorios y moratorios sin estricto apego a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en aplicación irrestricta de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

1. PAGARE No. 042156100001252

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/09/2019	30/09/2019	12	2.140	\$41,085.07
01/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$105,144.51
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$101,272.78
01/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$104,152.58
01/01/2020	31/01/2020	31	2.090	\$103,656.61
01/02/2020	29/02/2020	29	2.120	\$98,360.99
01/03/2020	31/03/2020	31	2.110	\$104,648.54
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$99,832.89
01/05/2020	31/05/2020	31	2.030	\$100,680.83
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$96,953.09
01/07/2020	31/07/2020	31	2.020	\$100,184.86
01/08/2020	31/08/2020	31	2.040	\$101,176.79
01/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$98,392.99
01/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$100,184.86
01/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$95,993.16
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$97,209.07
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$96,217.14
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$88,249.71
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$96,713.11
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$93,113.37
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$95,721.18
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$92,633.40
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$95,721.18
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$96,217.14
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$92,633.40
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$95,225.21
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$93,113.37
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$97,209.07
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$98,201.00
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$91,385.49
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$102,168.72
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$101,752.75
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$108,120.30
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$107,992.30

01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$116,055.73
Total Intereses de Mora				\$3,407,373.19

Capital:	\$4.799.658
Intereses Remuneratorios	\$ 666.707
Intereses moratorios 19/09/2019 al 31/07/2023	\$3.407.373,19
Otros conceptos	\$ 16.464

SubTotal: \$8.873.738,19

2. PAGARE No. 042156100002086

INTERESES CORRIENTES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
14/03/2020	31/03/2020	18	1.460	\$105,117.04
01/04/2020	30/04/2020	30	1.440	\$172,795.13
01/05/2020	31/05/2020	31	1.400	\$173,595.11
01/06/2020	30/06/2020	30	1.400	\$167,995.27
01/07/2020	31/07/2020	31	1.400	\$173,595.11
01/08/2020	06/08/2020	6	1.410	\$33,839.05
Total Intereses Corrientes				\$826,936.71

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
07/08/2020	31/08/2020	25	2.040	\$203,994.25
01/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$245,993.07
01/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$250,472.94
01/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$239,993.24
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$243,033.15
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$240,553.22
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$220,633.79
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$241,793.19
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$232,793.44
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$239,313.26
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$231,593.48
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$239,313.26
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$240,553.22
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$231,593.48
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$238,073.29
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$232,793.44
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$243,033.15
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$245,513.08
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$228,473.56
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$255,432.81
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$254,392.83
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$270,312.39
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$269,992.40
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$290,151.83
Total Intereses de Mora				\$5,829,795.77

Capital:	\$11.999.662
Intereses remuneratorios 14/03/2020 al 06/08/2020	\$ 826,936.71
Intereses moratorios 07/08/2020 al 31/07/2022	\$ 5,829,795.77
Otros conceptos	\$ 42.346

SubTotal: \$18.698.740,...

3. PAGARE No. 4481860003256150

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
22/08/2019	31/08/2019	10	2.140	\$7,535.73
01/09/2019	30/09/2019	30	2.140	\$22,607.20
01/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$23,142.44
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$22,290.27
01/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$22,924.12
01/01/2020	31/01/2020	31	2.090	\$22,814.96
01/02/2020	29/02/2020	29	2.120	\$21,649.38
01/03/2020	31/03/2020	31	2.110	\$23,033.28
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$21,973.35
01/05/2020	31/05/2020	31	2.030	\$22,159.98
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$21,339.50
01/07/2020	31/07/2020	31	2.020	\$22,050.82
01/08/2020	31/08/2020	31	2.040	\$22,269.14
01/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$21,656.43
01/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$22,050.82
01/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$21,128.22
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$21,395.84
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$21,177.52
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$19,423.88
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$21,286.68
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$20,494.37
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$21,068.36
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$20,388.73
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$21,068.36
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$21,177.52
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$20,388.73
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$20,959.19
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$20,494.37
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$21,395.84
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$21,614.17
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$20,114.07
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$22,487.47
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$22,395.91
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$23,797.42
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$23,769.25
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$25,544.02
Total Intereses de Mora				\$771,067.34

Capital:	\$1.056.411
Intereses moratorios 22/08/2019 al 31/07/2022	\$ 771.067. ³⁴
Otros conceptos	\$ 49.528
SubTotal:	\$1.877.006.³⁴

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN **\$29.449.485.01**

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA

Ocho (08) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO NELL GUTIERREZ HURTADO
RADICADO: 47-660-40-89-001-2020-00052-00

Observado el pase al despacho y por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase a lo pedido por la parte ejecutante.

En tal virtud Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado Pedro Nell Gutiérrez Hurtado identificado con la cedula de ciudadanía número 19.510.366 consistente en un inmueble ubicado en el municipio de Sabanas de San Angel, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 226-22380. Dicho inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Plato (Magdalena).

Oficiese en tal sentido al registrador de instrumentos públicos de esa municipalidad, para que inscriba la medida y a costas de la parte interesada expida con destino a este proceso el correspondiente certificado, el cual una vez recibido se decidirá sobre el secuestro.

Líbrense los oficios necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Ocho (08) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DAVIVIENDA
contra JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00001.00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad incoada por el demandado a través de apoderado, en el que depreca a este Juzgado *"Declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto fechado 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 47-660-40-89-001- 2020-00001 00."*

ACTUACIONES RELEVANTES

A través de proveído 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda y en contra del señor Juan Carlos de la Hoz de la Hoz por el saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré 201600044 por valor de \$45.961.265.00 más los intereses corriente y moratorios pactados; se ordenó la notificación del ejecutado (al tenor de artículo 291 y siguientes del CGP y del Decreto 806 de 2020) y correrle traslado de la demanda con término de cinco (5) días para pago y diez (10) días para proponer excepciones; se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado "pacífico No.3" de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-13997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y; se reconoció personería jurídica a la Doctora Ana Lilia Pérez Sánchez como apoderada del Banco Davivienda.

El 30 de abril de 2021 se recibió de la apoderada del extremo activo, correo electrónico en el que indicó la imposibilidad de efectuar la notificación digital al demandando (jdh22@hotmail.com) y especificando que el mencionado correo fue obtenido por su mandante en la solicitud del crédito (folio 71 a 75). Dado lo anterior, el ejecutante remitió de manera física a la dirección del señor De la Hoz De la Hoz, carrera 43 #87-43 AP 2 B ED ANDRES BARIOS ALPES de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, citación para notificación personal la cual fue recibida el 5 de mayo de ese mismo año.

Posteriormente, se remitió notificación por aviso el cual fue recibido en la misma dirección el pasado 19 de agosto de 2021.

El 6 de diciembre de 2022 y al considerar esta instancia que se había efectuado en debida forma la notificación al demandado del mandamiento de pago emitido dentro del caso de marras, se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación de crédito, condenar en costas al ejecutado y se fijaron las agencias en derecho por valor de \$2.298.063.

Paralelo al trámite descrito y ante la efectiva inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-13997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena y comunicado oficio de No. 1192 de 18 de diciembre de 2020, a través de proveído

Adujo, que el decreto 806 de 2020 hace referencia a que las notificaciones personales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resaltado y subrayado por el ejecutado)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Resaltado y subrayado por el ejecutado)

Señaló, que dentro del proceso obra un documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" y que respecto a este el Juzgado queda ubicado en el Municipio de Sabanas de San Angel, Departamento del Magdalena y El demandado se ubica en un municipio distinto al del Juzgado, pues el domicilio del señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz corresponde al municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Alegó que, según el art. 291 del Código General del Proceso, al demandado se le debía indicar y/o otorgar el término de diez (10) días para comparecer al Juzgado; sin embargo, la comunicación y/o citatorio que obra dentro del expediente indica que el señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz debía comparecer en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibido del comunicado y debía ponerse en contacto con el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL por intermedio del correo electrónico jprmpalsanangel@cendo.ramajudicial.gov.co; sin embargo, dicho correo electrónico no corresponde al del despacho judicial, ya que el correcto es jprmpalsanangel@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sostuvo el libelista que, también indicó la comunicación que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, su representado debía ponerse en contacto con el juzgado primero promiscuo municipal de Sabanas de San Ángel, lo cual no guarda relación con dicha normatividad, pues el Decreto 806 de 2020 regula el tema de la notificación personal vía electrónica y establece unos requisitos para su realización, requisitos que de manera alguna fueron cumplidos por la parte demandante, pues la parte demandante no indicó la forma en que obtuvo el correo electrónico, sumado al hecho que no se allegó prueba del envío vía electrónica y el correspondiente acuso de recibido.

Refirió que señala la comunicación y/o citatorio que, el correo electrónico de Don Juan Carlos corresponde a jdh22@hotmail.com, lo cual NO es cierto, ya que el correo electrónico real es jdlh22@hotmail.com.

Advirtió que, en la prenombrada comunicación y/o citatorio NO se hizo referencia al art. 291 del Código General del Proceso, SINO al Decreto 806 de 2020, lo cual vicia de nulidad dicha notificación, ya que de manera alguna el citado Decreto exhorta a la persona para que comparezca al juzgado al notificarse personalmente, pues la notificación contemplada en el Decreto consiste en el envío de la providencia a notificar mediante correo electrónico sin necesidad de previa citación. De tal manera que el señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ no fue citado a comparecer al proceso en debida forma, tal como lo establece el art. 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos fue notificado con arreglo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020; y NO obra

dentro del proceso prueba alguna de la entrega de dicho citatorio, pues brilla por su ausencia el respectivo certificado de entrega.

Ahora bien, en lo que respecta al documento denominado **"NOTIFICACIÓN POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS"**, indicó que al no realizarse la citación del señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz en la forma indicada en el Art. 291 del Código General del Proceso, la notificación por aviso se encuentra viciada de nulidad, de tal manera que la presunta notificación personal no se realizó en legal forma, configurándose así causal de nulidad a la luz del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Arguyó que, no obstante todo lo anterior el despacho profirió la providencia fechada 06 de Diciembre de 2022, mediante la cual resolvió seguir adelante la presente ejecución, con una falsa motivación habida consideración que, el mandamiento de pago no se notificó en legal forma, tal como se indicó en precedencia.

Concluyó el memorialista manifestando que a su representando, se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción, ser oído en el proceso y recibir un juicio justo, lo que conlleva a una clara y abierta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y debido proceso; pues ha sido juzgado y/o condenado sin tenerse en cuenta la indebida notificación realizada por la actora; así las cosas, ante los claros y evidentes vicios puestos de presente, se debe declarar la nulidad de la sentencia proferida y en su lugar tener por notificado al señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz por CONDUCTA CONCLUYENTE, realizar el envío del expediente en aras de surtir el respectivo traslado en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

De dicho incidente se recorrió traslado a la contraparte y dentro del término se recibió escrito en el que manifestó, que:

"(...) no hay causal que invalide lo actuado y mucho menos puede predicarse la indebida notificación, lo anterior debido a que se encuentra probado que el ejecutado señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 se enteró de la existencia del proceso judicial que se adelanta en su contra por mi mandante, se enteró del contenido del mandamiento de pago librado el pasado 16 de diciembre de 2020 y conoció el memorial de demanda y los anexos que la acompañan.

Esta plenamente demostrado que el señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 decidió no hacer uso de su derecho de contradicción y que fue su decisión personal y voluntaria no presentar recursos de ley contra el citado mandamiento, así como tampoco excepción de mérito alguna.

Esta demostrado el señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 lo que decidió fue presentar propuesta de pago ante mi mandante con lo cual aceptó el cobro que aquí se le efectúa. (Negrilla y subraya por el extremo activo)

El señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155., esta enterado de la realización del secuestro en el predio de su propiedad y tampoco decidió efectuar oposición alguna.

El señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 se ha reunido en varias ocasiones con la suscrita tratando de resolver la deuda que sostiene con mi mandante.

El señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 recibió el citatorio enviado a través de la empresa de mensajería Interrapidismo en su domicilio en Barranquilla; recibió notificación por aviso en su domicilio en Barranquilla en donde además del mandamiento de pago librado, se le entregó el memorial de demanda y sus anexos."

Así mismo la apoderada del extremo activo refutó que, el pasado viernes 12 de noviembre de 2021 desde su cuenta de correo electrónico (jdlh22@hotmail.com) "la cual el incidentalista indica es la correcta", el ejecutado remitió al juzgado al correo electrónico (jprmpalsanangel@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de su anterior correo (anitta441@hotmail.com) 3 imágenes en donde allega escrito de propuesta de pago, solicitud de suspensión del proceso y además autenticación de dicho escrito ante el Notario 11 de Barranquilla (Atlántico).

Señaló además, que: *"el día 12 de noviembre de 2021 el señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C No. 72.309.155 en los documentos citados anteriormente indica TEXTUALMENTE que esta enterado del proceso judicial seguido ante su despacho y del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021. En ninguna parte del documento alega nulidad alguna respecto el proceso, tampoco alega se le hayan vulnerado sus derechos. Por lo anterior, aunque en este caso no hay causal de nulidad alguna, si llegado el caso se hubiere dado, EL EJECUTADO LA CONVALIDÓ pues actuó dentro del proceso tal como se detalló"*

Anotó que, haber otorgado poder a un abogado para proponer nulidad, denota la intención de dilatar el proceso, tratando de revivir términos ya vencidos, así como la mala fe en su actuación. Además, que pese los yerros que en su momento se pudieron haber cometido, está claro que se CUMPLIÓ LA FINALIDAD DE ENTERAR AL EJECUTADO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA y además que contó con las garantías legales para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la nulidad propuesta, conforme se expuso; se declare no se configuró la causal propuesta de indebida notificación; se sirva tomar acciones disciplinarias y correctivas contra quien intenta dilatar el proceso de forma dolosa y se aplique las sanciones del caso "multa" pues el incidentalista revisó el proceso y decidió no dar traslado del incidente presentado a la suscrita tal como lo ordena la norma

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, trascendencia y subsanabilidad..

En cuanto al concepto de esta figura jurídica, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1994, MP Antonio Barrera Cabonell precisó:

"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antitécnica la norma acusada en cuanto difiere la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador."

En otra oportunidad dicha Corporación en sede de tutela señaló:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de

Respecto a ello en menester indicar que si bien en el citatorio enviado al señor De La Hoz salta a la vista el termino de 5 días para colocarse en contacto con el despacho con el fin de notificarse personalmente de la providencia datada 16/12/2020, no es menos cierto que dicha citación según el certificado de entrega expedido por la empresa interrapiidísimo fue entregada en la dirección física del demandado el 5/5/2021, por lo que trascurriendo 69 días para que el extremo pasivo compareciere a notificarse personalmente antes de haberse enviado el aviso el 18 de agosto de 2021 y recibido el 19 de ese mismo mes y año; motivo por el cual el señor De La Hoz De tuvo tiempo más que suficiente para concurrir al Juzgado a notificarse del *sub lite*.

Por otro lado, adujo el incidentante que en la citación para notificación personal se indicó el correo electrónico de este Despacho de forma errónea; sin embargo, no aporta prueba alguna de que haya intentado comparecer al proceso a través de ese medio y que por dicho yerro, el mensaje de datos no haya sido entregado. Sumado a que revisado el aviso de notificación, instrumento por el cual se realizó efectivamente la notificación del mandamiento, sí se anotó correctamente la dirección electrónica de esta Agencia Judicial, pudiendo haber dado respuesta y proponer las excepciones a que hubiere lugar al proceso de la referencia por ese medio.

Frente al alegato del demandado respecto a que el extremo activo no indicó la forma en que obtuvo el correo electrónico, sumado al hecho que no se allegó prueba del envío vía electrónica y el correspondiente acuso de recibido, tenemos que, si bien la actora intentó notificar al señor De La Hoz De La Hoz por dicho medio el pasado 29 de abril de 2021, la misma no fue positiva, pues se aportó pantallazo del correo en el que se indicó "*no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: Jdh22@hotmail.com (Jdh22@hotmail.com)*", razón por la cual, optó por realizar la notificación en la dirección física del ejecutado, la cual resultó de manera positiva. De igual forma se advierte que, la apoderada del extremo activo al revelar y soportar dicha imposibilidad, arguyó que dicho correo fue obtenido por su mandante en la solicitud del crédito.

Por ese mismo sendero encontró el Despacho que el ejecutado tuvo la oportunidad de comparecer al proceso al recibir la citación para notificación personal, como también tuvo tiempo de contestar la demanda y/o proponer las excepciones a que hubiere lugar, cuando se le realizó la notificación por aviso; pues el auto que ordenó seguir adelante la ejecución datado 06 de Diciembre de 2022, fue proferido una vez vencidos dichos términos.

Así mismo salta a la vista que, el 25 de Octubre del 2021 se realizó la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado denominado "pacífico No.3" por parte de la Inspección de Policía de Sabanas de San Ángel por comisión enviada el 11 de octubre de 2021, actuación que debió ser conocida por el ejecutado.

Igualmente llama la atención del Juzgado, el escrito copiado vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2021 por el señor demandado Juan De La Hoz desde su e-mail jdlh22@hotmail.com, el cual fue remitido a este despacho judicial (al correo jprmpalsanangel@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la señora SAUDITH E. OALLARES UTRIA y la Doctora ANA LILIA PEREZ SANCHEZ (al correo spallares@davienda.com), en el cual planteó lo siguiente:

"1. Que he sido enterado del inicio de acción judicial ante JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICPAL DE SABANAS DE SÁN ÁNGEL-MAGDALENA en donde BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso demanda ejecutiva en mi contra bajo el radicado No. 47-660-40-89-001-2020-00001-00 dentro del cual se profirió mandamiento de pago el pasado 16 de diciembre de 2020.

(...)"

su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.¹

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad de un proceso, el Código General del Proceso en su artículo 133 señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En el caso bajo estudio se alegó como causales de nulidad las anotadas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El primer argumento expuesto consiste en no otorgar la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, basada por el incidentante en el supuesto factico que, *"El demandado se ubica en un municipio distinto al del Juzgado, pues el domicilio del señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ corresponde al municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico y según el art. 291 del Código General del Proceso, al demandado se le debía indicar y/o otorgar el término de diez (10) días para comparecer al Juzgado.*

¹ Sentencia T-125 de 2010. MP Pretelt Chaljub Jorge Ignacio

fechado 6 de octubre de 2021 se ordenó el secuestro de dicho bien comisionándose a la Inspección de Policía de este Municipio, el cual fue practicado por el comisionado el 25 de octubre de 2021.

DE LA NULIDAD

A través de escrito radicado vía correo electrónico de este Juzgado el pasado 22 de septiembre de 2023, el apoderado del señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz solicitó a este Juzgado que decretara la nulidad "*de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto fechado 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 47-660-40-89-001- 2020- 00001 00.*"

Dicha solicitud la invocó con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 5° y 8° del Art. 133 del C.G.P., alegando que como dentro del proceso referido se emitió sentencia, dicha nulidad la proponía como excepción en la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso referido.

Sustentó la misma, en que el juzgado primero promiscuo municipal de Sabanas De San Ángel mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ y dicho auto ordenó notificar al ejecutado en los siguientes términos:

"2. Notifíquese al ejecutado este mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C G.DEL.P y del decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda con término de cinco (5) días para pago conforme al artículo ibídem y diez (10) días para proponer excepciones." (Resalto y subraye por el solicitante)

Indicó, que el Art. 291 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)** (Negrita y subraya por el ejecutado)

Es de acotar que en dicho memorial además de señalar el señor De La Hoz que conoce del presente proceso, pues lo identificó con las partes, radicado e incluso la fecha del proveído que libró mandamiento de pago, reveló los motivos del incumplimiento de la obligación proponiendo una fórmula de pago, previa suspensión de este litigio.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la solicitud de nulidad realizada por la parte pasiva, pues dicho extremo procesal fue notificado del mandamiento de pago de manera efectiva y se le respetó su derecho de defensa para contestar la demanda y/o proponer excepciones sin que lo hubiere realizado, razón por la cual no accederá a ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de nulidad solicitada por el señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al Doctor Mario Alexander Correa Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.316 y tarjeta profesional No. 290.666 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor Juan Carlos De La Hoz De La Hoz en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ